

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023

Doctora  
**MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**  
Presidente Comisión Segunda  
Cámara de Representantes  
Ciudad

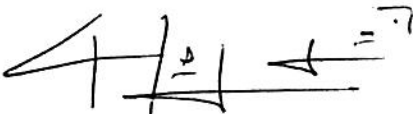


CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
Nombre: Margarita Sánchez  
Fecha: 19-09-23 hora: 4:13 PM  
Radicado: 305

**Referencia.** - Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 107 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

Respetada señora presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de **ponencia positiva** para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 107 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

 <b>Álvaro Mauricio Londoño Lugo</b> H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 <b>Fernando David Niño Mendoza</b> H.R Departamento de Bolívar Ponente
 <b>Andrés David Calle Aguas</b> H.R Departamento de Córdoba Ponente	





## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2023 CAMARA**

**“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones”.**

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.051/2023 del 23 de agosto de 2023, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

### **1. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El proyecto de ley No. 107 de 2023 Cámara, fue radicado en la secretaria General de la Cámara de Representantes, por la Representante a la Cámara, Dorina Hernández Palomino el 3 de agosto de 2023 y publicado en la gaceta No. 1033 del 9 de agosto de 2023.

Por instrucciones de la mesa directiva de la comisión segunda de la Cámara de Representantes de la República fueron designados como ponentes para el primer debate del proyecto de ley No. 107 de 2023, los representantes Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Andrés David Calle Aguas y Fernando David Niño Mendoza, mediante oficio CSCP - 3.2.02.051/2023 del 23 de agosto de 2023.

### **2. OBJETIVO**

Por medio de este proyecto de ley se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 490 años de fundación del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

#### **REFERENTE HISTÓRICO**

##### **PRIMEROS POBLADORES**

La subregión del Canal del Dique Bolivarense, es un territorio de la región Caribe colombiana que se caracteriza por la importancia que ejerce este cuerpo de agua sobre los recursos naturales y las actividades económicas del territorio.





Entre las tribus caribes que tenían presencia a la llegada de los españoles, en lo que se denominaría la provincia de Cartagena se hallaron los Mahates, que junto a los Carex habitaron en la Costa y bahía de Cartagena. Liderados por Cambayocacique de Mahates, se dedicaron especialmente a la agricultura, la caza y la pesca, el sistema alimenticio se basaba fundamentalmente en el maíz, yuca, casabe, frutas silvestres, y animales que vivían o hacían estación cerca de las ciénagas tales como hicoteas, caimanes, y aves.

Datos Técnicos del Municipio de Mahates, Bolívar.

Código DANE: 13433	Región: Caribe
Subregión (SGR): Dique Bolivarense	Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano
Categoría Ley 617 de 2000: 6	Superficie: 430 Km <sup>2</sup> (43.000 Ha)
Superficie: 430 Km <sup>2</sup> (43.000 Ha)	Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km <sup>2</sup>

## LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y LÍMITES

El municipio de Mahates está situado entre los 10° 04' y 10° 15' de Latitud Norte y los 74° 57' y 75° 13' de Longitud Oeste. Se encuentra localizado al Norte de Colombia, en la Región Caribe. Hace parte los 46 municipios que conforman el Departamento de Bolívar; integra la Zona de Desarrollo Económica y Social (ZODES) del Dique de este departamento y hace parte de los veintidós (22) municipios de Atlántico, Bolívar y Sucre que integran la Sub-Región Canal del Dique, ubicado al margen izquierdo -agua abajo- del Canal del Dique.

Los límites del municipio de Mahates se encuentran definidos por Ordenanzas de la Asamblea de Bolívar de la siguiente manera: al Norte, con el municipio de Soplaviento; al Nor-Occidente con el municipio de San Estanislao de Kostka; al Occidente con el municipio de Arjona; al Nor-Oriente, con el municipio de Calamar; al Sur-Oriente, con el municipio de San Juan Nepomuceno; al Sur-Occidente, con el municipio de María la baja; y al Oriente, con el municipio de Arroyohondo.

El municipio de Mahates está constituido por zona urbana y zona rural. Se encuentra con signos representativos de urbanismo desde su cabecera hasta los seis (6) centros poblados de cada uno de sus corregimientos. La población se encuentra mayormente concentrada en los centros poblados a lo largo de todo el municipio.

La Zona Urbana la comprende la cabecera municipal -Mahates-, localizada sobre el margen izquierdo -aguas abajo- del Canal del Dique; cuenta con un área de 230 hectáreas, aproximadamente. Es altamente vulnerable a las inundaciones del Canal del Dique. Tiene temperatura promedio de 27°C y 1500 mm anual de precipitación.



Aquí se concentra la mayor densidad de la población municipal, ha ido creciendo con deficiencias en su planeación. La cabecera municipal de Mahates está formada por nueve (9) barrios -algunos contienen sectores, cuya distribución muestra en la tabla adjunta:

N°	BARRIOS	SECTORES
1	BARRIO SANTANDER	La Guajira
		Planta de Tratamiento
		Escobilla
		El Campo
		El Turpial
2	LA LOMA	El Cementerio
		La laguna
		Gamerito
		El Bolsillo
		El Mercado
		Villegas 1
		El Verdún
3	LA VERA	Calle Nueva
4	El Puente	Villegas 2
		El pilón
5	Guayana	Variante
6	7 de agosto	
7	La Concepción	
8	Centella	
9	El Remanso	

#### CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE MAHATES

1	San Marcó de Malagana
2	San Joaquín
3	San basilio de Palenque
4	Evitar
5	Gamero
6	Mandinga



## **FUNDACIÓN Y CONQUISTA DEL MUNICIPIO DE MAHATES**

En un primer momento, las entradas realizadas hacia el interior de lo que sería la Provincia de Cartagena, tuvieron como objetivo la apropiación del territorio, la guerra entre los caciques Cambayo y Cipagua, culminó con el apoyo de Pedro de Heredia a los Mahates y el sometimiento de los Cipacuas. Esta área conquistada fue denominada por los españoles “Las Hermosas”, y en donde hallaron en un templo una figura zoomorfa – puerco espín- de oro puro, que pesó 5 arrobas y media, la riqueza orfebre de toda la región conllevó a la invasión y saqueo de las numerosas tribus indígenas.

De esta manera, el 17 de abril de 1533, Pedro de Heredia fundó a Mahates, un par de años después, entregó en encomienda a su hijo Antonio de Heredia, a partir de ese momento, el lugar se convirtió en un eje central debido a la construcción de la Parroquia y con ello, la categoría de Villa de Cabecera, que representó la primacía política administrativa judicial-económica sobre otros poblados que la integraban.

Según Juan José Nieto, Mahates, “fue el primer lugar habilitado de los cantones de Barlovento que conquistó Heredia”. Durante ese tiempo, los resguardos de Mahates estuvieron a cargo de los oidores – visitantes Juan Villabona y Zubiarré (1610–1611) y Joaquín Vargas Campuzano (1675), el trabajo excesivo y desmesurado diezmó la población indígena lo que propició la eliminación de muchos resguardos. (Mendoza, 1996, p. 69) Mapa del Estado Soberano de Bolívar. 1865, Carta Corográfica del Estado Soberano de Bolívar. Tomado del Atlas de los estados unidos de Colombia, Agustín Codazzi Et.AI. Fuente Archivo General de la Nación.

## **ÉPOCA COLONIAL**

En el año 1571, se proyectó la construcción de un canal que permitiera agilizar el comercio entre Cartagena y el interior del Virreinato, el cual consistió en abrir paso entre las ciénagas para hacerlos navegables, hasta el punto conocido como Barranca Vieja. Para 1650, el gobernador Pedro Zapata de Mendoza ordenó al ingeniero Semovilla Tejada la excavación y construcción del Canal del Dique, el 20 de agosto de este mismo año, se dio la apertura del canal, permitiendo la navegabilidad permanente y propiciando un florecimiento económico comercial de Mahates como puerto intermedio sobre el río Magdalena.

A partir de allí, Mahates fue uno de los puertos más importantes del Nuevo Reino de Granada debido al paso obligado de las mercancías que iban de Cartagena hacia el interior del continente, lo que benefició indudablemente a esta plaza por la





actividad comercial. Y, por ende, a la variación de su condición política y administrativa en esos tiempos.

Para el año 1.772, el Boletín Historial, realizado por Diego de Peredo describió a este lugar de la siguiente forma: “Mahates- feligresía de libres situada en la tierra firme a la orilla del Dique, que con algunas haciendas y otros pocos vecinos dispersos administra su cura a 308 familias con 975 almas de confesión y 147 esclavos”. En ese tiempo, El Partido de Mahates (4), estuvo conformado por San Basilio, María, San Estanislao, Barrancas, Barranca del Rey o Nueva y Barranca Vieja y Yuca. (Mendoza, 1996, p. 108).

#### 4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse*





como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica*".

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."*

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: *"debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."*

## **5. CONFLICTO DE INTERESES**

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.



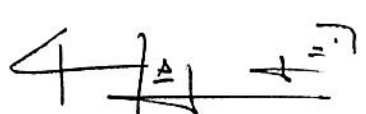




- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

## 6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 107 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones”*.

 <p><b>Álvaro Mauricio Londoño Lugo</b> H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador</p>	 <p><b>Fernando David Niño Mendoza</b> H.R Departamento de Bolívar Ponente</p>
 <p><b>Andrés David Calle Aguas</b> H.R Departamento de Córdoba Ponente</p>	



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.  
107 2023 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).

**Artículo 2°.** Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés social, para el municipio de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;
- b) Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.
- c) Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.
- d) Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.
- g) Pavimentación de vías de los corregimientos de Evitar, Gamero y Mandinga.
- h) Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.





d) Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga

**Artículo 3°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4°.** Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 <b>Álvaro Mauricio Londoño Lugo</b> H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 <b>Fernando David Niño Mendoza</b> H.R Departamento de Bolívar Ponente
 <b>Andrés David Calle Aguas</b> H.R Departamento de Córdoba Ponente	

